



ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA - PERU LIBRE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos

17 MAR. 2022

RECIBIDO

Firma

Hora

R: 50

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL
PERUANO, LEY QUE ESTABLECE LA
IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCIÓN
PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO

Los Congresistas miembros integrantes del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la Congresista **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, y demás congresistas firmantes, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO, LEY QUE ESTABLECE LA IMPREScriptIBILIDAD DE LA ACCION PENAL PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO

Artículo 1°.- Modificación del artículo 88-A del Código Penal

Modifíquese el artículo 88-A del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 108-B, 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal".

Artículo 2°.- Vigencia de la Ley

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

Lima, 01 de Marzo de 2022.

[Firma]
Covadonga



[Firma]
ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Firma]
Pastor David A

[Firma]
Kavalguero
PAPA
GUTIERREZ

[Firma]
Votó P.C.

[Firma]
German Tacuri

[Firma]
Votó con

[Firma]
Ale A. Pareda Honyden



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1489/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Marco Jurídico

La violencia contra mujeres y niñas es una violación grave de los derechos humanos con consecuencias físicas, sexuales, psicológicas, e incluso mortales, para mujeres y niñas que impacta en la familia, comunidad y el país.

La Asamblea General de las Naciones Unidas declara que "la violencia contra la mujer se entiende como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (ONU 1993).

En 1994, se realizó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado peruano, donde se reconoce que **el feminicidio es la expresión más violenta de violencia contra la mujer**.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos-CIDH, en el año 2009, definió los feminicidios como homicidios de mujeres por razones de género, y son el resultado de una situación estructural que responde a un fenómeno social donde las personas justifican la violencia y la discriminación basada en el género cuyas raíces se encuentran en sus costumbres y mentalidades.

En el Perú, durante el año 2009, por Resolución Ministerial N°110-2009-MINDES, se dispuso la creación e implementación del Registro de Víctimas de Feminicidio, y en el año 2011, se modificó el artículo 107 de la Ley N° 28819 del Código Penal, incorporando por primera vez el delito de feminicidio en su contexto íntimo, el cual se restringe a los supuestos del delito de parricidio.

En el año 2013, con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio, mediante Ley N° 30068, se modificó el Código Penal y el Código de Ejecución Penal, introduciéndose **el artículo 108-B en el Código Penal que incorpora el feminicidio, definiéndolo como la acción de matar a una mujer por su condición de tal**, dentro de cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, imponiendo penas como la cadena perpetua en circunstancias agravantes.

A través del Decreto Legislativo N° 1323, promulgado en el año 2017, fortaleciendo la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se agregó al artículo 108-B, los agravantes siguientes: i) si la víctima era menor de edad o adulta mayor y, ii) si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana y iii) cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

Mediante Ley N° 30819, publicada en el año 2018, se modificó el Artículo 108°-B del Código Penal, incorporando la tipificación del delito de feminicidio como una modalidad del delito de homicidio calificado.

En reiterada jurisprudencia de Salas Penales de la Corte Suprema de nuestro país, se ha considerado al feminicidio como un **delito pluriofensivo** pues lesiona, de forma general, los bienes jurídicos: vida, y la igualdad- material- tratándose de actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género.

Problemática del feminicidio en nuestro país

El feminicidio, como una de las formas más inhumanas de violencia contra las mujeres, revela un serio problema social y de inseguridad para el país, que también impacta en otros aspectos de la vida humana, lo cual se evidencia en el aumento del número de casos y el grado de violencia ejercida contra la mujer; afectando su derecho fundamental a una vida libre de violencia, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y social, a la seguridad de la persona, el derecho a la igualdad y equidad, entre otros.

En nuestro país según el portal estadístico del Programa Nacional Aurora¹ de enero a diciembre de 2021 se atendieron 163 797 casos por los Centros de Emergencia Mujer a nivel Nacional, 136 casos con características de feminicidio y 293 casos de tentativa de feminicidio.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática- INEI², en el año 2020, se registraron 137 muertes de mujeres víctimas de feminicidio en el país alcanzando una tasa de 0,8 muertes por feminicidio por cada 100 mil mujeres. Asimismo, esta tasa se redujo respecto al año anterior, de 0,9 a 0,8 muertes por feminicidio; sin embargo, comparando los años 2015 y 2020, la tasa de feminicidio se incrementó en 0,3 víctimas por cada 100 mil mujeres.

El fenómeno del feminicidio va en aumento y de acuerdo al INEI el 61.6% de las víctimas tenían o habían sostenido una relación sentimental con sus victimarios mientras que en el caso del 15% su victimario fue un conocido, evidenciándose que el mayor porcentaje de muertes por feminicidio sucede en el núcleo de una relación de convivencia y/o después de una ruptura sentimental.

Asimismo, la información estadística de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), sobre de las tasas de homicidios de mujeres de los países de América correspondiente al año 2019, advierte que **el Perú se encuentra en el sexto lugar con 531 casos de homicidios de mujeres**³.

Otra dimensión de la violencia de género son las desapariciones de mujeres desaparecidas, que en la mayoría de casos no llega a esclarecerse en un plazo razonable.

¹ <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/resumenes-regionales-2021/>

² En el documento denominado "Perú: Feminicidio y Violencia contra la Mujer, 2015-2020".

³ INEI. Perú: Feminicidio y Violencia contra la Mujer. P 60.

Según el reporte Igualdad y Violencia N°05-Junio 2020⁴ de la Defensoría del Pueblo, la desaparición de mujeres ocasionada por particulares es una forma de violencia de género que ha ido en aumento en los últimos meses. Durante el primer semestre del año 2020 se reportaron 2457 casos de mujeres desaparecidas entre ellas 737 adultas y 1720 menores de edad (mujeres) quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad; es decir que cada día se reportó un promedio de 14 casos, más de uno cada dos horas aproximadamente, lo que corrobora la mayor afectación de esta forma de violencia no solo por el factor edad, sino por el género. Asimismo, a junio de 2020 se perpetraron 15 muertes violentas de mujeres, que aún no han sido esclarecidas ni tipificadas adecuadamente como feminicidios.

Ante esta situación la Defensoría del Pueblo, reiteró la necesidad de que nuestra legislación reconozca a la desaparición de mujeres realizada por particulares como una forma de violencia de género, ya que posibilitará que sea abordada de manera integral y facilitará la recuperación integral de las sobrevivientes.

De acuerdo a la Recomendación General N° 2 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento Convención Belém do Pará (MESECVI)⁵ sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los artículos 7 y 8 de la Convención Belém do Pará, la desaparición de mujeres y niñas es una problemática que se ha identificado en diversos países del hemisferio, y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres han considerado que las desapariciones de mujeres a menudo están vinculadas con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la trata o los feminicidios, existe conexión entre el feminicidio y la desaparición de mujeres; la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) ha llevado a cabo diversos análisis sobre desapariciones de mujeres y niñas en casos de feminicidios, inclusive en algunos países de la Región la mayoría de los asesinatos de mujeres están precedidos por su desaparición y en ocasiones son desaparecidas durante el proceso de la trata de personas con fines de explotación sexual.

El Comité considera que se han identificado patrones en los cuales la desaparición de mujeres tiene características específicas que la distinguen de las desapariciones de hombres. Es una dinámica que puede preceder y formar parte de la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, del feminicidio y de la violencia sexual; por lo que en sí mismas es una forma de violencia contra ellas, que trasciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencia, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida.

De otro lado la COIDH ha destacado la gravedad que tiene la atribución, a un Estado Parte de la Convención, del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones y que la desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos.

Por su parte el Comité recuerda que la Convención de Belém do Pará se refiere al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado.

⁴ https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/Reporte-N-5-Qu%C3%A9-pas%C3%B3-con-ellas-Balance-semestral.pdf?fbclid=IwAR3N42SWr6ZqtWHveG0EIDB0vu2wR4ix_t1RhOEzLiGe9-u3XYnInNpmoeM

⁵ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>

Asimismo, declara su derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personal, que se respete su dignidad, a no ser sometidas a tortura, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante tribunales y el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley. Las desapariciones de mujeres y niñas, forzadas o no, constituye una clara violación a varios de esos derechos. En cuanto a los deberes de los Estados, la Convención menciona que deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; así como garantizar la adopción de medidas, legislación, mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo el acceso a la justicia.

Ante esta problemática, se concluye que, **en los casos que las desapariciones de mujeres estén conectadas con un delito de feminicidio se corre el riesgo de que el transcurrir del tiempo extinga la acción penal**, liberando de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal a los agresores.

Derecho de acceso a la justicia de víctimas de feminicidio

En este contexto cabe señalar que en un estado de derecho, el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género es fundamental.

No obstante en la práctica existe una serie de obstáculos que impiden o limitan el ejercicio de ese derecho en condiciones de igualdad, como es el caso de las mujeres, quienes enfrentan dificultades para acceder a la justicia como resultado de la discriminación, que deriva también de actitudes y conductas de miembros del sistema de justicia y de sus conocimientos inadecuados acerca de los derechos de las mujeres, sus experiencias y la violencia que padecen, por ello el no garantizar el acceso a la justicia de jure y de facto de las víctimas y sus familiares es una consecuencia de la discriminación de género y es, por lo tanto, una nueva exclusión.

Considerando que el Estado peruano se ha comprometido a combatir la violencia de género, adhiriéndose a convenciones internacionales que contemplan medidas para cumplir este objetivo, se debe mencionar que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares requiere asegurar, en un plazo razonable, que se realice todo lo necesario para conocer la verdad de los hechos, investigar juzgar y sancionar a los posibles responsables, en casos de violencia contra las mujeres, estas disposiciones se complementan y refuerzan con las obligaciones instauradas por la Convención Belem do Pará, que en su artículo 7 reconoce el vínculo entre el acceso de las mujeres a una protección judicial adecuada y la eliminación de la violencia; además establece el deber de una debida diligencia; **sin embargo dicha protección a cargo del Estado no siempre es inmediata y oportuna, pues en varios casos se observa dilación por razones procedimentales formales o de otra naturaleza, situación que advierte una probable impunidad y la posible repetición de la vulneración de derechos** (Corte IDH, 2014b⁶).

Propuesta legislativa

⁶ Comunicación n.º 47/2012. Caso González Carreño c. España. Distrito general: 18 de julio de 2014. <https://www.womenslinkworldwide.org/files/365/5699252534ea3-docs-postulacion-54b9aa6166245-pgjd-dictamengce-es-pdf.pdf>.

Estando a lo antes expuesto, resulta necesario que sigan emitiéndose leyes y políticas que garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales, y **que eviten la impunidad de los agresores a causa de la inobservancia de la inmediatez, oportunidad y debida diligencia por parte de los operadores de justicia**, lo cual transgrede el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de la violencia de género, situación que se agrava cuando el género coincide con otras categorías como la etnia, edad, condición económica, etc, lo cual provoca múltiples discriminaciones que impiden aún más el acceso a la justicia.

Por este motivo existe la necesidad de asegurar la persecución del delito de feminicidio y de esta manera el acceso a la justicia para los familiares y conocidos de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas, así como de cualquier otra víctima de feminicidio, estableciendo que la prescripción en los casos de feminicidio no limite la potestad punitiva del Estado.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La imprescriptibilidad del delito de feminicidio que se pretender incluir en el artículo 88-A será vigente de conformidad con la Constitución Política del Perú. Aplica para todo delito de feminicidio ocurrido antes de la entrada en vigencia de esta ley que aún no hayan prescrito, siendo constitucionalmente válido que este poder del Estado incorpore medidas legislativas a fin de fortalecer la lucha contra la violencia de género, garantizando el derecho a la igualdad, a una vida libre de violencia, y de acceso a la justicia.

III. EL ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La aprobación del presente Proyecto de Ley no demandará gastos adicionales al Estado, y asegurará la persecución del delito de feminicidio garantizando el acceso a la justicia para familiares y conocidos de las víctimas, evitando que este delito quede impune por el transcurso del tiempo.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley tiene relación con los siguientes puntos de la Agenda Legislativa para el periodo 2021-2022 y las políticas de estado del acuerdo nacional que se detallan a continuación:

7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.
11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
12. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.
28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Lima, 01 de Marzo de 2022